

HIS PROVIDE ET PRO...

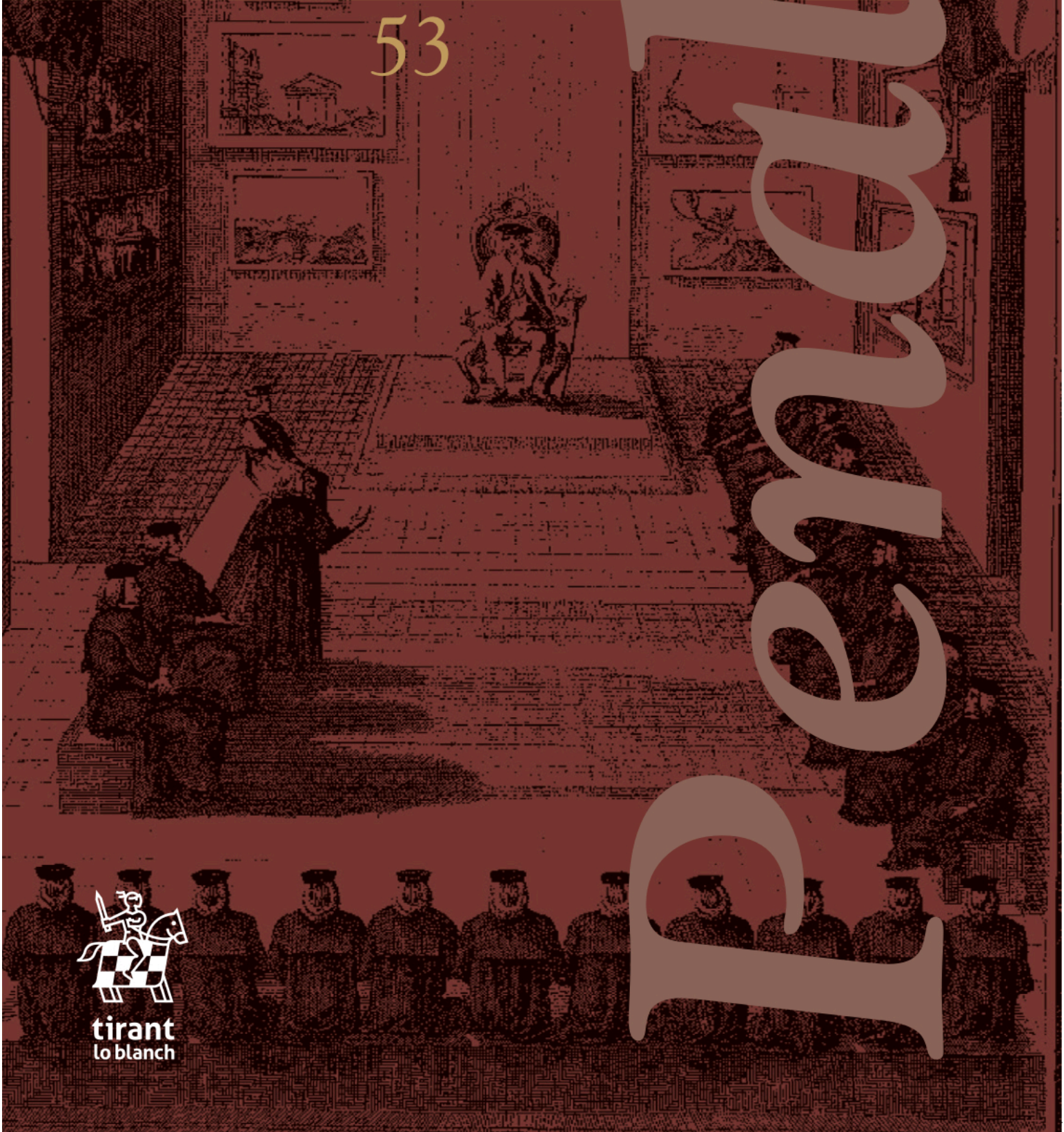
INCLUYE ACCESO  
A LA VISUALIZACIÓN  
ONLINE DEL FONDO  
COMPLETO DE  
LA REVISTA

# Revista

Enero 2024

53

# Renal



tirant  
lo blanch

# Revista Penal

Número 53

## Sumario

---

### Doctrina:

– La lucha contra la corrupción en la Unión Europea a través de la OLAF y la Fiscalía Europea, por <i>Álvaro Alzina Lozano</i> .....	5
– Sobre la protección penal del medio ambiente. Especial referencia al ecocidio, por <i>Ignacio Berdugo Gómez de la Torre</i> .....	22
– Política criminal del Código Penal frente a los hechos delictivos perpetrados con relevancia femenina, por <i>Emiliano Borja Jiménez</i> .....	38
– El ejercicio de políticas recaudatorias a través del Derecho penal: notas críticas sobre el fundamento fiscal de la regularización tributaria, por <i>Miguel Bustos Rubio</i> .....	64
– El nuevo delito del 172 quater, el acoso para obstaculizar el aborto: a vueltas con la expansión del Derecho penal simbólico, por <i>Cristina García Arroyo</i> .....	82
– La legislación antidiscriminatoria italiana a la luz de la legislación y la jurisprudencia supranacional y el nuevo proyecto de Ley contra las discriminaciones de género (la homofobia), por <i>Anna Maria Maugeri</i> .....	96
– El surgimiento de los compliance programs y su relevancia en el enjuiciamiento penal de las personas jurídicas en EE.UU., por <i>Lucas G. Menéndez Conca</i> .....	131
– La protección penal del medio ambiente: especial referencia a la flora como elemento de la biodiversidad, por <i>Daniel Montesdeoca Rodríguez</i> .....	151
– El derecho de defensa ante el Código penal: el nuevo delito de ocultar información sobre el paradero del cadáver, por <i>Elena Núñez Castaño</i> .....	181
– El principio de territorialidad y la participación delictiva transnacional, por <i>Andrés Payer</i> .....	203
– El art. 510 CP a examen: aspectos jurídico-penales de su regulación típica, por <i>Antonio Rodríguez Molina</i> .....	223
– El caso <i>Vos Thalassa</i> . El principio de <i>non refoulement</i> y el reconocimiento de la legítima defensa de los migrantes en caso de devolución a Libia, por <i>Andrea Tigrino</i> .....	242
<b>Sistemas penales comparados:</b> El delito de enriquecimiento ilícito ( <i>Illicit enrichment</i> ).....	257

\* Los primeros 25 números de la Revista Penal están recogidos en el repositorio institucional científico de la Universidad de Huelva Arias Montano: <http://rabida.uhu.es/dspace/handle/10272/11778>



tirant lo blanch

Publicación semestral editada en colaboración con las Universidades de Huelva, Salamanca, Castilla-La Mancha, y Pablo Olavide de Sevilla

### **Dirección**

Juan Carlos Ferré Olivé. Universidad de Huelva  
jcferrreolive@gmail.com

### **Secretarios de redacción**

Victor Manuel Macías Caro. Universidad Pablo de Olavide  
Miguel Bustos Rubio. Universidad Internacional de La Rioja  
Carmen González Vaz. Universidad CUNEF, Madrid

### **Comité Científico Internacional**

Kai Ambos. Univ. Göttingen  
Luis Arroyo Zapatero. Univ. Castilla-La Mancha  
Ignacio Berdugo Gómez de la Torre. Univ. Salamanca  
Gerhard Dannecker. Univ. Heidelberg  
José Luis de la Cuesta Arzamendi. Univ. País Vasco  
Norberto de la Mata Barranco, Univ. País Vasco  
Jorge Figueiredo Dias. Univ. Coimbra  
George P. Fletcher. Univ. Columbia  
Luigi Foffani. Univ. Módena  
Nicolás García Rivas. Univ. Castilla-La Mancha  
Juan Luis Gómez Colomer. Univ. Jaume I<sup>o</sup>  
Carmen Gómez Rivero. Univ. Sevilla  
José Luis González Cussac. Univ. Valencia

Victor Moreno Catena. Univ. Carlos III  
Carlos Martínez- Buján Pérez, Univ. A Coruña  
Alessandro Melchionda. Univ. Trento  
Francisco Muñoz Conde. Univ. Pablo Olavide  
Francesco Palazzo. Univ. Firenze  
Teresa Pizarro Beleza. Univ. Lisboa  
Claus Roxin. Univ. München  
José Ramón Serrano Piedecabras. Univ. Castilla-La Mancha  
Ulrich Sieber. Max Planck. Institut, Freiburg  
Juan M. Terradillos Basoco. Univ. Cádiz  
John Vervaele. Univ. Utrecht  
Eugenio Raúl Zaffaroni. Univ. Buenos Aires  
Manuel Vidaurri Aréchiga. Univ. La Salle Bajío

### **Consejo de Redacción**

Miguel Ángel Núñez Paz y Susana Barón Quintero (Universidad de Huelva), Adán Nieto Martín, Eduardo Demetrio Crespo y Ana Cristina Rodríguez (Universidad de Castilla-La Mancha), Emilio Cortés Bechiarelli (Universidad de Extremadura), Fernando Navarro Cardoso y Carmen Salinero Alonso (Universidad de Las Palmas de Gran Canaria), Lorenzo Bujosa Badell, Eduardo Fabián Caparros, Nuria Matellanes Rodríguez, Ana Pérez Cepeda, Nieves Sanz Mulas y Nicolás Rodríguez García (Universidad de Salamanca), Paula Andrea Ramírez Barbosa (Universidad Externado, Colombia), Paula Bianchi (Universidad de Los Andes, Venezuela), Elena Núñez Castaño (Universidad de Sevilla), José León Alapont (Universidad de Valencia), Pablo Galain Palermo (Universidad Nacional Andrés Bello de Chile), Alexis Couto de Brito y William Terra de Oliveira (Univ. Mackenzie, San Pablo, Brasil).

### **Sistemas penales comparados**

Veronika Albach y Christoph Hollman (Alemania)  
Luis Fernando Niño (Argentina)  
Alexis Couto de Brito y Jenifer Moraes (Brasil)  
Jiajia Yu (China)  
Paula Andrea Ramírez Barbosa (Colombia)  
Angie A. Arce Acuña (Costa Rica)  
Elena Núñez Castaño (España)  
Federica Raffone (Italia)  
Manuel Vidaurri Aréchiga (México)  
Sergio J. Cuarezma Terán (Nicaragua)

Victor Roberto Prado Saldarriaga (Perú)  
Blanka Julita Stefańska (Polonia)  
Frederico Lacerda Costa Pinto (Portugal)  
Ana Cecilia Morún Solano y John Charles Sirvent Istúriz  
(República Dominicana)  
Svetlana Paramonova (Rusia)  
Baris Erman (Turquía)  
Volodymyr Hulkevych (Ucrania)  
Pablo Galain Palermo (Uruguay)  
Jesús Enrique Rincón Rincón (Venezuela)

[www.revistapenal.com](http://www.revistapenal.com)

© TIRANT LO BLANCH  
EDITA: TIRANT LO BLANCH  
C/ Artes Gráficas, 14 - 46010 - Valencia  
TELF.: 96/361 00 48 - 50  
FAX: 96/369 41 51  
Email: [tlb@tirant.com](mailto:tlb@tirant.com)  
<http://www.tirant.com>  
Librería virtual: <http://www.tirant.es>  
DEPÓSITO LEGAL: B-28940-1997  
ISSN.: 1138-9168  
MAQUETA: Tink Factoría de Color

Si tiene alguna queja o sugerencia envíenos un mail a: [atencioncliente@tirant.com](mailto:atencioncliente@tirant.com). En caso de no ser atendida su sugerencia por favor lea en [www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa](http://www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa) nuestro procedimiento de quejas.

Responsabilidad Social Corporativa: [http://www.tirant.net/Docs/RSC\\_Tirant.pdf](http://www.tirant.net/Docs/RSC_Tirant.pdf)



## El nuevo delito del 172 quater, el acoso para obstaculizar el aborto: a vueltas con la expansión del Derecho penal simbólico

Cristina García Arroyo

Revista Penal, n.º 53 - Enero 2024

### Ficha Técnica

**Autor:** Cristina García Arroyo

**Adscripción institucional:** Profesora Ayudante Doctora de Derecho Penal, Universidad de Sevilla

**Title:** The new crime of 172 quater, harassment to hinder abortion: back to back with the expansion of symbolic criminal law

**Sumario:** 1. Introducción. 2. Bien jurídico protegido. 3. Tipo objetivo: conductas típicas. 3.1. Actos coactivos o intimidatorios. 3.2. Actos molestos u ofensivos. 4. Tipo subjetivo: especial referencia al elemento subjetivo del injusto. 4.1. Para obstaculizar el ejercicio del derecho a la interrupción voluntaria del embarazo. 5. Sujetos. 6. Problemas esenciales. 7. A modo de conclusión. 8. Bibliografía.

**Summary:** 1. Introduction. 2. Protected legal asset. 3. Objective type: typical behaviors. 3.1. Coercive or intimidating acts. 3.2. Annoying or offensive acts. 4. Subjective type: special reference to the subjective element of the unjust. 4.1. To hinder the exercise of the right to voluntary interruption of pregnancy. 5. Subjects. 6. Essential problems. 7. In conclusion. 8. Bibliography.

**Resumen:** El nuevo delito de acoso antiabortista regulado en el artículo 172 *quater* introducido por la LO 4/2022 castiga a quien acose a una mujer para obstaculizarle su derecho a la interrupción voluntaria del embarazo o a los profesionales que se le impidan realizar su trabajo de forma libre, pero es un tipo penal que no ha escapado a la crítica doctrinal puesto que presenta serios problemas en su técnica legislativa. Por un lado, nos encontramos con un concurso de leyes que hace innecesario una de sus modalidades y por otro, el atentado contra la libertad de expresión en la otra. Realizar una interpretación restrictiva compatible con el respeto a los Derechos fundamentales es la única vía posible para interpretar el precepto, así como realizar una crítica a la tendencia expansiva y simbólica en la que el legislador penal se ha implantado.

**Palabras clave:** Acoso antiabortista, coacción, derecho penal simbólico, libertad de expresión.

**Abstract:** The new crime of anti-abortion harassment regulated in article 172 quater introduced by LO 4/2022 punishes anyone who harasses a woman to hinder her right to voluntary interruption of pregnancy or professionals who prevent her from carrying out their work freely, but it is a criminal type that has not escaped doctrinal criticism since it presents serious problems in its legislative technique. On the one hand, we find ourselves with a competition of laws that makes one of its modalities unnecessary and on the other, the attack against freedom of expression in the other. Carrying out a restrictive interpretation compatible with respect for fundamental Rights is the only possible way to interpret the precept, as well as criticizing the expansive and symbolic tendency in which the criminal legislator has established itself.

**Key words:** Anti-abortion harassment, coercion, symbolic criminal law, freedom of expression.

**Rec.:** 13-10-2023 **Fav.:** 29-10-2023

## 1. INTRODUCCIÓN

La Ley Orgánica 4/2022, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, para penalizar el acoso a las mujeres que acuden a clínicas para la interrupción voluntaria del embarazo ha introducido el artículo 172 *quater* CP sancionando así de forma separada y autónoma del tradicional delito de coacciones del artículo 172 CP, como acoso la obstaculización del derecho al aborto tanto a las mujeres gestantes que acuden a los centros médicos a realizarse una Interrupción Voluntaria del Embarazo, en adelante IVE, así como al personal que trabajan en dichos centros médicos.

Podríamos entender que la necesidad, o no, de la creación de la presente ley deriva precisamente de la despenalización del aborto a través de la LO 9/1985, de 5 de julio donde se reformaba el 417 bis CP de entonces y se despenalizaba el aborto a través del sistema de casos o bajo unos determinados supuestos, como son el grave riesgo para la salud de la madre, un grave riesgo para el feto o bien el riesgo para la salud mental de la madre. Sin embargo, avanzando en el tiempo y en progreso se aprueba el 3 de marzo de 2010 la LO 2/2010 de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, donde se reconoce el derecho de la mujer a interrumpir libre y voluntariamente la gestación en las primeras catorce semanas de embarazo.

Si entendemos, y bajo nuestro punto de vista no puede ser entendido de otro modo, el aborto como un Derecho a la mujer que debe garantizar un Estado Democrático de Derecho, una consecuencia de la articulación de leyes que lo garanticen es precisamente el impedimento de la realización de dicho Derecho. Y por ello, el legislador penal del 2022 ha considerado necesario incluir la tipificación del nuevo delito de acoso para obstaculizar el aborto.

No obstante, la labor del penalista no puede ser otra más que la de analizar las leyes desde el punto de vista crítico y nos encontramos ante una ley con una técnica jurídica que presenta bastantes defectos y este precisamente es el objetivo del presente trabajo.

Y en aras de esa crítica debemos analizar la LO 4/2022 desde su preámbulo y atender a las circunstancias que la motivan; y desde esta perspectiva, el mismo establece que la Recomendación general número 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas*

*de Discriminación contra la Mujer*, del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, reconoce que las violaciones de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, como el embarazo forzado, la denegación o la postergación del aborto sin riesgo y la atención posterior al aborto, la continuación forzada del embarazo y el abuso y el maltrato de las mujeres y las niñas que buscan información sobre salud, bienes y servicios sexuales y reproductivos, son formas de violencia por razón de género, que pueden incluso constituir trato degradante hacia las víctimas que lo pudieran padecer<sup>1</sup>. Además de que la Organización Mundial de la Salud, la OMS<sup>2</sup>, declara y promueve la práctica de abortos seguros, lo que desde luego no solamente supone la disponibilidad de los servicios para dar cobertura a la práctica que fundamenta el Derecho sino que además también se debe proteger la forma en la que dichos servicios se suministran y el tratamiento que se otorga a las mujeres en ellos, donde se debe incluir la confidencialidad y la privacidad en la toma de decisiones por las mujeres embarazadas que van a realizarse una IVE y para garantizar lo dicho se recomienda la señalización discreta de la ubicación de los servicios de aborto.

Y precisamente es por todo ello, especialmente por esas recomendaciones de la OMS, por lo que surge la idea, o aparente necesidad, de dotar de discreción al entorno del centro sanitario para asegurar la confidencialidad de las mujeres, su libre decisión y su derecho a un aborto seguro que se ponen supuestamente en entredicho cuando existen actos molestos, ofensivos, intimidatorios o coactivos que pretenden influir en la decisión de las mujeres de interrumpir su embarazo, según declara el propio preámbulo de la Ley 4/2022.

Pero, además, y como señala CUGAT MAURI<sup>3</sup>, en la presente ley hay un argumento que ha motivado la reforma, como es la propia opinión de las víctimas. De esta forma, un informe elaborado en 2018 por la Asociación de Clínicas Acreditadas para la interrupción del embarazo (ACAI)<sup>4</sup> donde se entrevistó a 300 mujeres que acudieron a abortar a varias clínicas de toda España arrojó un resultado de que un 89% de las mujeres que acudieron a abortar se habían sentido acosadas y un 66% amenazadas. De hecho se cita textualmente que “Miles de mujeres, se han visto increpadas, insultadas, coaccionadas o amenazadas de algún modo”, según explica en su informe ACAI, pero lo cierto y como declara la mencionada autora, la opinión de las víctimas

1 <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf> consultado el 29 de octubre de 2023

2 <https://www.who.int/es/news/item/09-03-2022-access-to-safe-abortion-critical-for-health-of-women-and-girls> consultado el 29 de octubre de 2023; La OMS publica nuevas directrices sobre el aborto para ayudar a los países a prestar una atención que salve vidas.

3 CUGAT MAURI, M., “La tipificación del acoso a abortistas como antejemplo de técnica jurídica”, en *Estudios político-criminales, jurídico-penales y criminológicos: libro homenaje al profesor José Luis Díez Ripollés*, Tirant lo Blanch, Valencia 2023, pp. 1289 y ss.

4 <https://www.acaive.com/pdf/Estudio-acoso%20anti-derechos-ACAI.pdf> consultado por última vez el 29 de octubre de 2023.

recogida en este o en cualquier otro informe es difícil de aceptar como argumento fáctico y jurídico y es la primera vez que ocurre que la opinión subjetiva del colectivo víctima pueda tener una relevancia tan importante como para fundamentar una reforma penal.

También declara el preámbulo que los sujetos activos de este tipo de acoso son “grupos organizados que abordan a las mujeres con fotografías, fetos de juguete y proclamas contra el aborto antes de que entren en la clínica”, con el objetivo de que las mujeres modifiquen su decisión a través de coacciones, intimidación y hostigamiento y por ello mismo se solicita por ACAI la tipificación de estas conductas como un delito de obstaculización del aborto, apoyado por una acción que inició el Defensor del Pueblo en 2018, donde por una denuncia de una asociación valoró positivamente la propuesta de creación de zonas seguras para garantizar el acceso de las mujeres a las clínicas.

Es por ello, que el fin esencial de la norma pretende ser el de garantizar una zona de seguridad alrededor de los centros sanitarios que facilitan la interrupción voluntaria del embarazo de forma que quede garantizada la intimidad de las mujeres, su libertad y seguridad física y moral, así como su derecho a la libre circulación y de este modo garantizar los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres.

Y por todo ello, la Ley Orgánica 2/2022 de 12 de abril modifica el CP creando el artículo 172 quater<sup>5</sup>.

A lo largo de cinco numerales se castiga a quienes “para obstaculizar el ejercicio del derecho a la interrupción voluntaria del embarazo acosare a una mujer mediante actos molestos, ofensivos, intimidatorios o coactivos que menoscaben su libertad, será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días”.

Del mismo modo se castigará a quien con las mismas conductas acosen a los trabajadores del ámbito sanitario en su ejercicio profesional o función pública y al personal facultativo o directivo de los centros habilitados para interrumpir el embarazo con el objetivo de obstaculizar el ejercicio de su profesión o cargo.

Siempre y en atención a la gravedad, las circunstancias personales del autor y las concurrentes en la realización del hecho, el tribunal podrá imponer, además, la prohibición de acudir a determinados lugares por tiempo de seis meses a tres años estableciéndose así una prohibición de localización.

Estableciéndose además la cláusula concursal en el apartado cuarto de que las citadas penas se impondrán

sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de acoso.

Y se establece que es un delito público en tanto que no se necesita la previa denuncia de la persona agraviada ni de su representante legal.

De esta manera, queda regulado el nuevo delito de acoso antiabortista, con una técnica legislativa de difícil aceptación que en el presente trabajo intentaremos analizar desde el punto de vista crítico.

## 2. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

Ciertamente para poder hacer una interpretación sobre la tipificación del nuevo delito del artículo 172 quater CP debemos empezar por su bien jurídico, para que desde el punto de vista de la interpretación de los tipos penales y su agrupación conforme al mismo bien jurídico podamos realmente establecer si las determinadas conductas son al menos peligrosas para poner en riesgo el objeto de protección o si, por el contrario, no tienen capacidad lesiva alguna.

El nuevo artículo 172 quater CP se encuentra en el Título VI, denominado “Delitos contra la libertad”, en su capítulo III, “De las coacciones”. De esta forma nuestro texto penal a través de diferentes modalidades regula diferentes conductas de acoso. MAGRO SERVET define “el acoso de una persona a otra como uno de los actos coactivos y limitadores de la libertad de las personas más graves que existen, ya que se enraíza en una forma de atacar la voluntad libre de aquellas para llevar a cabo actos lícitos que por propia decisión quieren hacer. Se trata de una forma de cercenar la voluntad de un tercero de ejecutar actos libres y coartar esa decisión libre de hacerlo, lo que determina una especie de posición de ejercicio de supremacía coactiva de una persona a otra imponiéndole y exigiéndole lo que debe y lo que no debe hacer. El acoso supone el mayor ataque que puede existir contra la libertad de las personas...”<sup>6</sup>.

De esta manera, tradicionalmente se ha regulado la principal forma de acoso en el delito de coacciones en el artículo 172 CP bajo la siguiente redacción en su tipo básico:

1. El que, sin estar legítimamente autorizado, impidiere a otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, o le compeliere a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años o con multa de 12 a 24 meses, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados.

5 DE VICENTE MARTÍNEZ, R., *Reformas penales aprobadas a lo largo de la XIV legislatura (3 de diciembre de 2019-30 de mayo de 2023)*, Reus, Madrid, 2023, pp. 87-93.

6 MAGRO SERVET, V., “Características del nuevo delito de acoso para no abortar del art. 172 quater por Ley Orgánica 4/2022, de 12 de abril”, *Diario la Ley*, N.º 10059, 2022. P. 3.

Cuando la coacción ejercida tuviera como objeto impedir el ejercicio de un derecho fundamental se le impondrán las penas en su mitad superior, salvo que el hecho tuviera señalada mayor pena en otro precepto de este Código....

Y ciertamente el delito de coacciones ha ido teniendo a lo largo del tiempo ampliaciones en su tipificación para de esta manera regular tipos especiales al tipo básico de forma autónoma y diferenciada a aquel, pero no debemos perder de vista que en definitiva cualquier coacción es impedir con violencia a otro hacer lo que ley no prohíbe y que dentro de esta conducta cabría un concurso de leyes incluso con los tipos especiales como analizaremos *infra*<sup>7</sup>.

Pero de lo que nadie discute precisamente es que en el mencionado Título se recogen los delitos cuyo bien jurídico protegido es la libertad, y en palabras de MUÑOZ CONDE<sup>8</sup>, la libertad de actuación es en un sentido amplio un atributo de la capacidad que tiene una persona para decidir lo que hacer sin ningún tipo de constreñimiento o compulsió por parte de otra.

Y es absolutamente cierto que la libertad puede ser precisamente un bien jurídico de los más complejos de definir por la dificultad que en sí mismo entraña el concepto, en tanto que diariamente el ser humano se ve obligado a limitar su libertad para respetar los parámetros sociales necesarios para vivir en sociedad y ello va a ser posiblemente en parte mutable atendiendo a la propia sociedad a la que nos estemos refiriendo o al momento político que determine las leyes que nos gobiernan y por ende con las que nos auto limitamos. Pero no es menos cierto que dentro de ese concepto de libertad debe entrar y tiene que abarcar cualquier tipo de decisión autónoma de una persona tomada de forma libre y voluntaria sin que la misma signifique la vulneración de alguna ley o el ataque a otro bien jurídico y que si ello se impide por parte de un tercero mediando coacción, amenaza o intimidación eso debe ser delito. Y así es como debe entenderse indudablemente el bien

jurídico único y categorial del Título en el que se recoge el delito objeto del presente trabajo, el delito de acoso para obstaculizar el aborto del 172 *quater* del CP y, por tanto, debemos entender que es la libertad de las mujeres embarazadas o la libertad al ejercicio profesional del personal médico sanitario o empleados del centro en el que se práctica la interrupción voluntaria del embarazo lo que se debe ver lesionado con las conductas descritas en el tipo penal<sup>9</sup>.

### 3. TIPO OBJETIVO: CONDUCTAS TÍPICAS

Como hemos podido adelantar, la LO 4/2022 ha introducido el artículo 172 *quater* C.P. sancionando como acoso la obstaculización del derecho al aborto de forma autónoma al tradicional delito de coacciones del art. 172 CP, por lo que tendremos que analizar las diferentes modalidades típicas que contempla el amplio tipo que venimos analizando.

De esta forma como indicábamos al principio, tendríamos en la redacción del mencionado precepto en sus diferentes numerales el castigo del acoso a una mujer o a los trabajadores médicos o directivos de los centros habilitados para interrumpir voluntariamente el embarazo, pero lo realmente llamativo y que tendremos que analizar con detenimiento son las diferentes modalidades típicas que el precepto recoge como son los actos molestos, ofensivos, intimidatorios o coactivos que menoscaben la libertad de las mujeres, pero además esos mismos deben estar siendo realizados precisamente para obstaculizar el ejercicio del derecho a la interrupción voluntaria del embarazo.

#### 3.1. Actos coactivos o intimidatorios

Los actos coactivos y los actos intimidatorios en los que se debe manifestar el acoso que venimos analizando, entendemos que deben ser interpretados como naturalmente se establecen precisamente para el delito de

<sup>7</sup> Por ejemplo y aunque no es el objeto del presente artículo se ha llegado a sancionar a través de la reforma operada por la LO 1/2015 de 30 de marzo, en el 172 bis el delito de acoso para contraer matrimonio y en el 172 ter el delito de acoso o stalking, que en definitiva siempre que los mismos conlleven conductas coactivas o violentas entrarán en concursos de leyes con el delito de coacciones del artículo 172 CP.

<sup>8</sup> MUÑOZ CONDE, F., *Derecho penal. Parte especial*, Tirant lo Blanch, Valencia 2023, p. 155.

<sup>9</sup> Aun aceptando por la ubicación sistemática que tiene el delito del 172 *quater* que el bien jurídico protegido en el mismo es la libertad, entiende que debe ser especificado en la libertad sexual y reproductiva, la intimidad, así como la integridad física y moral respecto de la mujer y en el ataque a la libertad en el ejercicio profesional respecto a su modalidad en el apartado 2 DOMINGO MUÑOZ, C., "El nuevo tipo delictivo del artículo 172 *quater* del Código Penal", *Actas del III Congreso Internacional de la FICP*, Alcalá de Henares, Madrid 2022, p. 10, no obstante, la amplitud de bienes jurídicos que la autora plantea consideramos que es demasiado extensa y adolece de concreción jurídica y además no existe justificación jurídica alguna para entender que nos encontramos ante un delito pluriofensivo o que se proteja la libertad a través de otros bienes jurídicos, quizás intermedios pretendiera decir la autora. En nuestra opinión, que ya nos hemos manifestado en diversas ocasiones en contra de los bienes jurídicos intermedios y mucho menos en delitos contra las personas la ubicación sistemática del delito marca de manera clara el bien jurídico en la libertad y todo lo demás que pretende proteger no son más que argumentos políticos dentro del preámbulo de la propia Ley, pero sin posibilidad o argumentos jurídicos suficientes para interpretarlos como bienes jurídicos.

coacciones del tipo básico del artículo 172.1 CP. De esta forma deberíamos identificar los actos coactivos como aquellos actos que consisten en impedir con violencia a otra persona hacer algo, en este caso interrumpir voluntariamente su embarazo o si fuera para el caso del personal sanitario que no realizase la IVE. No obstante, tal y como señala MUÑOZ CONDE y MARTÍNEZ SANROMÁ<sup>10</sup>, probablemente debamos entender los actos coactivos o intimidatorios como una única modalidad típica, puesto que es unánime el pensamiento en la doctrina de entender que la violencia que se debe practicar en el delito de acoso no solamente tiene que ser entendida como violencia física (coactiva), sino que también debe comprenderse como acto violento la intimidación sobre la persona.

Cierto es que no es algo que haya escapado a discusión doctrinal esta inclusión de la intimidación en el concepto de coacción, puesto que ello dificulta la delimitación precisamente con el delito de amenazas condicionales<sup>11</sup>, pero desde luego, aún con dicha crítica es aceptado jurisprudencial<sup>12</sup> y doctrinalmente siempre y cuando se trate de una limitación a la libertad a través del miedo o del temor incompatibles con el efectivo ejercicio de la libertad y no solo de una influencia moral a través de sentimientos.

De esta forma el Tribunal Supremo, ha relacionado tradicionalmente la coacción con el concepto de violencia, como concepto jurídico-penal, incluyendo en el mismo no solo la violencia de carácter físico, sino también la intimidación<sup>13</sup>.

Es por ello que entenderemos como actos coactivos no sólo la violencia física sino la intimidación sobre la persona lo suficientemente coactiva como para constreñir la voluntad de la persona a la que se pretende limitar su derecho a la libertad<sup>14</sup>.

Y es cierto y probablemente no tengamos dudas sobre la vulneración a la libertad de una persona, en este caso de la mujer o el personal de la clínica habilitada para la realización de las IVE, que suponen los actos coactivos o intimidatorios en tanto que son actos violentos que pivotan sobre el concepto de la coacción.

Por lo que, en estos supuestos, no cabe más que aceptar la intervención del Derecho penal para proteger un

bien jurídico tan importante como lo es el Derecho a la libertad. En lo que precisamente nos surgen importantes dudas que como consecuencia tienen la duda sobre la legitimidad del tipo penal que plantearemos más adelante, es precisamente sobre la idea de que si los actos coactivos o intimidatorios son definidos o al menos deben ser interpretados como se hiciera en los delitos de coacciones del artículo 172 CP, la realidad es que el delito de acoso para obstaculizar el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo no es más que una especialidad del delito de coacciones tradicional que el legislador penal ha considerado necesario tipificar de forma autónoma pero que al menos en esta modalidad en nada difiere de lo que ya teníamos en nuestro texto penal.

Si aceptamos y creo que no existe otra interpretación posible que el artículo 172 quater CP, no es más que una forma de coacción especial de la ya recogida en el artículo 172 CP la consecuencia es que en realidad se está planteando un concurso de leyes entre ambos preceptos. Es decir, entre la *lex generalis* que sería el delito de coacciones del 172 CP y la *lex specialis* del nuevo 172 quater que recoge el acoso en las clínicas abortivas, y deberíamos aplicar para la resolución de dicho concurso de leyes el artículo 8.1 CP y fallar a favor del principio de especialidad, por lo que el precepto de aplicación resultaría el 172 quater.

Hasta aquí no debería sorprendernos puesto que no es extraño observar estos concursos de leyes en el Código Penal español, pero la alarma de la incongruencia legislativa en este sentido aparece cuando comparamos las penas privativas de libertad que ambos preceptos recogen.

En el caso del delito de coacciones del art. 172 CP se compele con penas de prisión de 6 meses a 3 años, castigados en su mitad superior si lo que se pretende impedir es el ejercicio legítimo de un Derecho Fundamental, mientras que la pena del nuevo delito del 172 quater, por su parte tiene penas de prisión de 3 meses a 1 año.

De esta manera, no se puede llegar a comprender como se tipifica un delito de forma especial, pero se privilegia su pena<sup>15</sup>. Dicho de otro modo, se ha conseguido todo lo contrario a lo que se pretendía conse-

10 MUÑOZ CONDE, F., *Derecho penal. Parte especial*, ob. cit., p. 164; MARTÍNEZ SANROMÁ, O., "El acoso antiabortista. Herramientas interpretativas para el nuevo art. 172 quater CP", *Diario La Ley*, N.º 10272, Sección Doctrina, 21 de abril de 2023, p. 9.

11 MUÑOZ CONDE, F., *Derecho penal. Parte especial*, ob. cit., p. 164; TOMÁS-VALIENTE LANUZA, C., *Comentarios al Código Penal*, Tomo 1, Tirant lo Blanch, Valencia 2023, p. 1126.

12 STS 35/2021 de 21 de enero. (Tol 8290955).

13 STS 98/2022 de 9 de febrero, (Tol 8800562). STS 658/2020 de 3 de diciembre, (Tol 8234085). STS 732/2016 de 4 de octubre, (Tol 5843566), entre otras.

14 No obstante, mayor problema plantea aceptar dentro de los actos coactivos o intimidatorios la fuerza en las cosas como elemento para evitar el libre desarrollo de la libertad de las personas, VALIENTE LANUZA, C., *Comentarios al Código Penal*, ob. cit., pp. 1126-1127.

15 En similar sentido se manifiesta MARTÍNEZ SANROMÁ, O., "El acoso antiabortista. Herramientas interpretativas para el nuevo art. 172 quater CP", ob. cit., p. 10.



guir con la reforma operada por la LO 4/2022 que es crear un subtipo privilegiado de un delito de coacciones cuando las mismas sean realizadas para obstaculizar el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo.

La creación de un nuevo tipo penal tiene que venir motivado por la necesidad precisamente de la tipificación por falta de protección del objeto de tutela o por la aparición de nuevas formas de atentado al mismo, pero bajo ningún pretexto o circunstancia debe legitimarse la intervención penal por meras sugerencias u opiniones de las víctimas o por intereses políticos. Y aun asumiendo esta afirmación como válida en pro de la defensa de un Derecho penal garantista, el único válido en un Estado de Derecho, si acudimos al preámbulo de la Ley para encontrar las razones jurídicas que plasmen el motivo de la reforma y que no se encuentran en la propia norma jurídica desde luego no parecen razonables ni suficientes para esta nueva tipificación y mucho menos cuando la consecuencia es una condena más benigna de la que ya teníamos en el tradicional delito de coacciones. Si se pretende legislar, y además que se castigue circunstancias que el legislador considera especialmente graves y que por ello merecen el reproche penal *ex novo*, no tiene sentido alguno ese privilegio de la pena salvo que se asuma que no es la conminación penal lo buscado con el texto de la reforma sino otros beneficios con carácter más bien políticos que jurídicos.

Aún con todas las críticas que he ido poniendo de manifiesto con respecto a la nueva tipificación y su identidad con el delito de coacciones debemos poner de manifiesto ejemplos concretos que sirvan al lector para entender la gravedad de los actos coactivos o intimidatorios y sirvan para separarlo simplemente de los actos que analizaremos *infra* que son los actos intimidatorios. De esta forma, piénsese en actos lo suficientemente graves que supongan una intimidación o coacción tal que modifique la decisión de la mujer de realizarse una IVE o lo impida a través de la coacción a los trabajadores del centro. En resumen, podríamos decir que los actos a los que nos referimos en definitiva serán actos violentos u ofensivos pero además deben serlo desde un prisma objetivable<sup>16</sup>.

Esa objetivación a la que nos estamos refiriendo debería eliminar por completo el sentimiento de la víctima ante determinadas conductas o la forma en la que la misma las haya interpretado, para dejar paso al castigo

solo a aquellos actos que revistan la especial gravedad que requieren los actos coactivos o intimidatorios.

Y no tenemos ninguna duda que ante un momento vital tan importante y difícil como supone la decisión de una mujer de interrumpir voluntariamente su embarazo, sea por el motivo que sea, cualquier estímulo externo y ajena a ella puede hacer que lo crudo del momento o lo difícil de la situación sea aún mayor y para evitar esos sentimientos nos parece loable la intención que declara la OMS<sup>17</sup> de intentar dotar de un espacio de seguridad a las clínicas donde se practican las IVE, pero no podemos aceptar que sea ese sentimiento o mejor dicho, la evitación del sentimiento, lo que motive reformas penales y volveremos a ello más tarde.

Aun asumiendo esta afirmación, entendemos que cualquier conducta no puede caer dentro de los actos coactivos o intimidatorios aunque generen malestar porque es obvio que no es lo mismo, ni puede serlo, situaciones comprometidas para las víctimas que le generan malestar emocional como es que haya un grupo de personas repartiendo panfletos, rezando en grupo, mostrando pancartas o exhibiendo fotografías o incluso muñecos de niños o fetos en el entorno de la clínica con concierto sanitario para realizar interrupciones voluntarias de embarazos que desde luego para nada son actitudes justificadas desde el planteamiento del respeto a la voluntad y la libertad ajena pero que difícilmente puede justificarse que sean actitudes que conlleven una peligrosidad suficiente para considerarlas actos coactivos o intimidatorios de forma objetiva y por ello ser constitutivos del delito que venimos analizando aunque ello suponga un malestar a las mujeres gestantes que desean dejar de serlo. Porque además difícilmente estos actos que carecen del carácter coactivo o intimidatorio serán suficientes para motivar un cambio en la decisión de la mujer de poner fin a su embarazo, aunque huelga decir que sí hacen el proceso más incómodo y, por ende, más difícil.

No ocurre lo mismo, sin embargo, con actos que pueden ser interpretados por toda la sociedad como actos verdaderamente coactivos o intimidatorios y que son precisamente a los que esta modalidad típica consideramos que hace referencia<sup>18</sup>. Serán aquellos supuestos en los que por ejemplo se impida el paso a la mujer o al personal sanitario o trabajadores de la clínica mediante actos violentos o intimidatorios como creando barreras humanas o llegando incluso a actos violentos

16 Así se ha manifestado en diversas ocasiones el Tribunal Supremo como en la STS 599/2021 de 7 de julio, (Tol 8511263), con respecto al delito de *stalking*, que es otro de los delitos contra la libertad que contienen en su descripción típica elementos abstractos o difusos que deben ser interpretados para su concreta aplicación en pro de respetar las garantías y principios penales.

17 Directrices aprobadas por la OMS en Ginebra el 9 de marzo de 2022, <https://www.paho.org/es/noticias/9-3-2022-oms-publica-nuevas-directrices-sobre-aborto-para-ayudar-paises-prestar-atencion>. Consultado el 29 de octubre de 2023.

18 Se manifiesta en este sentido también LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A., "Silencios", en *Almacén de Derecho*, blog jurídico, agosto 2022.

que conlleven a su vez otros posibles delitos, atascar las cerraduras de las entradas impidiendo el acceso a la clínica, retener al personal sanitario de alguna forma que conlleve que no pueda realizar la IVE —de nuevo, sin perjuicio del concurso de delitos que pudiera suponer este hecho—, impedir el correcto desarrollo del centro donde se desarrolla la IVE como por ejemplo cortando el suministro eléctrico o impidiendo el sistema informático mediante algún ataque, o sustrayendo el material quirúrgico o sanitario necesario para la intervención —lo que también supone diferentes concursos de delitos—.

Desde luego, estos segundos hechos difieren en mucho de los primeros y van más allá de meras manifestaciones que pueden ser molestas, pero no coactivas, y es por ello que consideramos que esta primera modalidad solamente debe referenciarse a las expresadas por la gravedad que requieren desde el prisma objetivo que consideramos que debe regir en su correcta interpretación.

### 3.2. Actos molestos u ofensivos

La segunda de las modalidades por su parte supone el castigo *ex novo* de unos actos que pueden plantear serios problemas de legitimidad y ello es así porque no sólo por la propia interpretación de lo que son los mismos y que hemos intentado separar *supra* a modo de ejemplos, sino porque la propia tipificación de manera separada con los actos coactivos o intimidatorios implica que no pueden ser interpretados de similar forma a ellos puesto que supondría dejar sin contenido estos segundos.

Así las cosas y si debemos de dar una interpretación distinta, porque lo son de hecho, debemos rechazar la posibilidad de vincular estos actos con actos coactivos, coercitivos o intimidatorios como eran los anteriores<sup>19</sup>.

Es por ello que el ámbito de aplicación de la tipicidad del delito que venimos analizando se amplía sobremedida<sup>20</sup> al tener que interpretar precisamente los actos molestos u ofensivos como actos locutivos en los que se expresan ideas u opiniones que pueden incomodar o molestar de alguna forma a la mujer que acude a reali-

zarse una IVE o al personal sanitario o trabajadores de la clínica, pero que ciertamente no presentan lesividad por sí mismos respecto de la libertad como bien jurídico que se pretende proteger en el artículo 172 *quater*<sup>21</sup>.

Es extraño para un penalista observar en la descripción típica de un delito el concepto de “acto molesto”, puesto que es la primera vez que nos encontramos con este tipo de sanción. La extensión del delito a través del castigo mediante los actos molestos u ofensivos nos hace a todos probablemente preguntarnos hasta donde está dispuesto el legislador penal a llegar para dar cumplimiento a sus eslóganes políticos y esto es así porque el “acto molesto” no es un concepto jurídico, porque precisamente lo molesto entra en la esfera de lo subjetivo para cada persona que recibe ese acto.

Según la RAE el término molesto<sup>22</sup> significa que causa molestia, y molestia<sup>23</sup> implica la acción o efecto de molestar, y es aquí donde debemos detenernos para entender la interpretación de esta conducta. Molestar<sup>24</sup> es causar fastidio o malestar, impedir u obstaculizar algo, en su segunda acepción, y ofenderse en la tercera. Por lo tanto, aunque podamos encontrar en la interpretación literal o semántica de la palabra el concepto de obstaculizar, no podemos negar que siempre lleva consigo una interpretación subjetiva motivado por la molestia que puede generar determinada conducta que conllevará una ofensa, es por ello que no podemos negar la gran carga personal que contiene, puesto que no hay dos personas que se ofendan de la misma forma o por las mismas acciones, sino que por el contrario ello va innato con la personalidad de cada uno de los sujetos que puede recibir la ofensa o el acto molesto.

Sí podemos establecer conceptos amplios, desmesuradamente amplios quizás, de lo que es un acto molesto, que puede ser aquel que genera intranquilidad, incomodidad, que hace perder el bienestar, o que provoca que algo resulte más difícil o más incómodo de realizar pero desde luego no podemos asumir que existen criterios universales, unívocos o únicos para identificar estos tipos de actos desafortunados o incómodos porque como decíamos la impresión de lo molesto es algo absolutamente subjetivo que no puede ser estandarizado.

19 También considera que deben ser deslindados de los primeros actos DOMINGO MUÑOZ, C., “El nuevo tipo delictivo del artículo 172 *quater* del Código Penal”, *ob. cit.*, p. 10.

20 En similar sentido se manifiesta MARTÍNEZ SANROMÁ, O., “El acoso antiabortista. Herramientas interpretativas para el nuevo art. 172 *quater* CP”, *ob. cit.*, p. 11; CUERVO NIETO, C., “El nuevo art. 172 *quater* CP: Estructura del tipo y problemas aplicativos”, en *Ars Iuris Salmanticensis*, Crónica de legislación (enero-junio 2022), p. 207.

21 El límite sobre la interpretación de lo que son actos molestos u ofensivos no es algo que haya escapado a la discusión doctrinal planteándose en general y prácticamente por unanimidad que es desdibujar la seguridad jurídica y que precisamente dicha tipificación implica un ámbito de tipicidad demasiado amplio, en este sentido se manifiesta ARREGUI MONTOYA, R., “El nuevo delito de acoso hacia las clínicas de interrupción del embarazo y su relación con el delito de coacciones y con el principio *non bis in idem*”, *Un mundo en aceleración: Las ciencias jurídicas, económicas y sociales ante los retos del siglo XXI*, Dykinson, Madrid 2023, pp. 998 y ss.

22 <https://dle.rae.es/molesto>, consultado el 28 de octubre de 2023.

23 <https://dle.rae.es/molestia>, consultado el 28 de octubre de 2023.

24 <https://dle.rae.es/molestar>, consultado el 28 de octubre de 2023.

Y además si los mismos van a ser recibidos por mujeres que acuden a un centro sanitario para la práctica de una IVE, asumiendo por tanto el momento personal difícil y complejo que es, difícilmente podremos aportar unos actos molestos en términos generales, puesto que cualquier acto, incluso la sola presencia de personas reunidas rezando o leyendo algún tipo de manifiesto ya va a incomodar a dicha mujer, no porque el acto en sí pueda ser molesto o merezca algún tipo de reproche sino por su propia situación personal y lo que para ella pueda conllevar la decisión que lleva tomada.

Por lo que como venimos exponiendo no existen “actos tipo” que cualquier observador externo a la situación y que no sea la víctima pueda entender como un acto molesto y que automáticamente puedan ser perseguidos y castigados. Porque precisamente las situaciones son molestas por las connotaciones internas que conllevan que generan intranquilidad o malestar, que sin duda hacen más difícil el trance de una IVE pero que para el resto de observadores probablemente no signifiquen lo mismo y ni siquiera pudieran llegar a plantearse la ilicitud de los mismos. Y esto debe ser aceptado porque precisamente el apartado quinto del artículo 172 *quater* establece la perseguibilidad sin previa denuncia de la persona agraviada, por lo que cobra más sentido la necesidad de que esos actos deben ser interpretados por cualquiera de forma que no tuviéramos que acudir al sentimiento de la víctima para aceptar o no su tipicidad, lo que es algo verdaderamente abstracto y complejo.

Nos negamos a aceptar que una Ley, sea del color político que sea, determine lo que para la ciudadanía es molesto o lo que no lo es y mucho menos que quede a la interpretación de cualquiera, póngase autoridad, decidir si eso se permite o no se permite porque ello conlleva unos tintes autoritarios que no debemos consentir bajo ningún pretexto por progresista que *a priori* pueda parecer una legislación. Y no podemos aceptarlo precisamente porque las garantías y los Derechos deben ser protegidos con el Derecho penal pero también del Derecho penal<sup>25</sup> y en esta ocasión, una extraña protección vulnera precisamente otros Derechos en los que entraremos más adelante como puede ser la libertad de expresión en tanto que estar en un lugar público rezando no supone atentado alguno a la libertad de nadie, pero si se prohíbe si que supone un límite a los Derechos de este otro grupo de ciudadanos.

Es por ello y porque no encontramos otra justificación, en atención a lo que ya hemos podido decir con respecto a las conductas coactivas o intimidatorias que resultan por completo innecesarias de nueva tipifica-

ción por el concurso de leyes con el delito de coacciones y con respecto a los actos molestos por falta de legitimidad, que lo que ha ocurrido es que el legislador penal ha encontrado justificado castigar mediante la tipificación de este nuevo delito el clima de incomodidad u hostilidad que generan determinados actos ante un momento vital importante como es la interrupción voluntaria del embarazo. Actos que no tenemos duda que pueden ser desabridos y pueden molestar incluso hacer más difícil el momento pero que en nada vulnera el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo.

Es más, difícilmente un acto por incómodo que resulte parece que si no es mínimo coactivo o intimidatorio tenga capacidad alguna para alterar en algo la decisión que una mujer puede tener tomada cuando acude a un centro sanitario para interrumpir voluntariamente su embarazo aunque sí es cierto que esos actos puedan generarle incomodidad o molestia, pero ciertamente eso es algo inherente a la propia vida, puesto que coexistir con personas de distintos pensamientos o ideologías supone choques que alteran la paz o la tranquilidad, pero aceptar al diferente es parte de la democracia en tanto que el diferente no tenga actitudes que ciertamente vulneren los derechos de los demás.

Esta intención de proteger los entornos sanitarios por el clima de incomodidad o de hostilidad que determinadas acciones pudieran generar no es más que la protección de un sentimiento o de una moralidad, pero en realidad esas acciones o conductas en nada alteran la toma de decisiones de las personas a las que pretende proteger o que pueden ser las afectadas.

No es extraño, bajo esta tendencia expansiva del legislador penal, observar de un tiempo a esta parte como hemos llegado a la tipificación de muchas conductas de ésta índole, como por ejemplo los delitos del discurso del odio, pero lo cierto es que un sentimiento no es un bien jurídico a proteger, entre otras cosas porque los sentimientos son mutables y caer en el castigo de los actos que bajo nuestro punto de vista solo pueden ser actos locutivos como son los actos molestos u ofensivos que generan un sentimiento de hostilidad vulnera precisamente otros Derechos fundamentales como hemos podido adelantar *supra* como puede ser el Derecho a la libertad de expresión y el derecho a la manifestación no violenta, en tanto que se está prohibiendo manifestaciones bien de ideas, bien de personas en un lugar simplemente por el riesgo de que puedan molestar, y seguramente lo harán, a otro colectivo como son las mujeres que acuden a un centro sanitario para practicarse una IVE y esto no puede estar permitido en un Estado Democrático de Derecho, aunque volveremos

25 El Derecho penal tiene como principal función el control social, pero debe ser limitado de tintes pocos garantistas con el más profundo respeto de los principios rectores del mismo como pueden ser en este caso la intervención mínima y la última ratio que para nada se cumplen en la redacción de la LO 4/2022 de 12 de abril

con este problema más tarde porque debemos analizar todos los elementos típicos para poder entender estas críticas al delito.

#### 4. TIPO SUBJETIVO: ESPECIAL REFERENCIA AL ELEMENTO SUBJETIVO DEL INJUSTO

El delito que venimos analizando ciertamente no ha escapado a la discusión doctrinal y es aceptado mayoritariamente la errónea técnica legislativa que se ha utilizado en su tipificación, pero si nos adentramos en el análisis del tipo subjetivo también encontraremos ciertas dificultades, si no de definición sí de prueba.

De esta forma, el delito es eminentemente doloso no cabiendo su modalidad imprudente en ningún caso, puesto que las propias conductas típicas implican el conocimiento y la voluntad de generar coacción, intimidación o molestia y ofensa a las víctimas. Ya simplemente con ello difícilmente se puede asumir la modalidad imprudente por la propia restricción del régimen de la imprudencia en nuestro texto penal derivada de los artículos 10 y 12 CP, pero desde luego refuerza más esa imposibilidad el elemento subjetivo del injusto que contiene la descripción típica. Lo cual implica que el dolo del sujeto activo tenga que abarcar el conocimiento y la voluntad de que las conductas descritas en el tipo se realicen precisamente para obstaculizar el ejercicio del derecho a la interrupción voluntaria del embarazo, cuestión esta sobre la que nos vamos a detener mínimamente por la propia extensión que debe tener el presente estudio.

##### 4.1. Para obstaculizar el ejercicio del derecho a la interrupción voluntaria del embarazo

Como hemos adelantado, cabe señalar como elemento diferenciado del dolo el elemento subjetivo del injusto que requiere la descripción típica del delito, esto es, las acciones descritas en el tipo deben de perseguir una intención especial, es decir, deben tener un móvil que guíe la realización de la conducta.

Y es por ello que al incorporarse en el texto penal dicha especial intención, es decir, la de realizar las conductas buscando “obstaculizar el ejercicio del derecho a la interrupción voluntaria del embarazo”<sup>26</sup>, debe constatarse expresamente para la incriminación y de no existir pues la conducta adolece de plena relevancia penal provocándose precisamente un error de tipo.

De esta forma, al ser un elemento esencial del tipo este elemento subjetivo del injusto, como decimos se debe comprobar que el autor realiza las conductas típicas encaminadas a obstaculizar el ejercicio del derecho a la interrupción voluntaria del embarazo, es decir, deben ir encaminadas a impedir que se realicen esas interrupciones voluntarias de los embarazos.

Huelga decir que, al margen de los problemas de prueba que ello conlleva que siempre van a existir y concurren prácticamente en la mayoría de los elementos subjetivos del injusto de todos los delitos, quizás esta finalidad o móvil resulte más evidente cuando las acciones se traten de actos coactivos o intimidatorios, como lo son los delitos de coacciones o de amenazas con los que relacionábamos en concurso de leyes esa primera modalidad típica del artículo 172 quater, pero lo mismo no puede afirmarse automáticamente respecto de la segunda modalidad, es decir, respecto de los actos molestos u ofensivos, en tanto que los hemos definido *supra* como meras manifestaciones de ideas a través de actos locutivos.

Y es que no es lo mismo ni es equiparable, como decíamos, impedir la entrada en la clínica a la mujer embarazada o al personal sanitario o forzar la cerradura de la misma impidiendo el acceso al centro, situación esta que supone una interpretación del elemento subjetivo del injusto como que las acciones se efectúen “con el objetivo de obstaculizar el ejercicio de su profesión o cargo” según se desprende del numeral 2 del artículo 172 quater CP<sup>27</sup>, o increpar a las víctimas con insultos o golpes, es decir con violencia, que por el contrario otros actos como rezar en las inmediaciones de la clínica por el nonato o por la mujer “pecadora”, mostrar fotos o pancartas o incluso fetos en forma de muñecos sin que ello suponga ninguna agresión ni violencia contra nadie.

Con respecto a los primeros actos desde luego será mucho más sencillo aceptar que se cumple el elemento subjetivo del injusto en tanto que el móvil o la intención de esas acciones sí van encaminadas a buscar obstaculizar la IVE, aunque no se llegue efectivamente a cumplir ese deseo y la IVE pueda ser realizada<sup>28</sup>; sin embargo, difícilmente se puede declarar la aceptación del elemento subjetivo del injusto para los segundos actos molestos u ofensivos, lo que automáticamente condicionaría que tuviéramos que declarar la conducta como atípica y seguiríamos en el mismo camino de

26 DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, M., *Comentarios al Código Penal, Tomo 1*, Tirant lo Blanch, Valencia 2023, p. 1143; CUERVO NIETO, C., “El nuevo art. 172 quater CP: Estructura del tipo y problemas aplicativos”, ob. cit., p. 207.

27 DOMINGO MUÑOZ, C., “El nuevo tipo delictivo del artículo 172 quater del Código Penal”, ob. cit., p. 11.

28 Conviene recordar en este punto que el delito analizado se encuentra configurado como un delito de mera actividad sin la necesidad de que objetivamente se produzca la interrupción voluntaria del embarazo, al igual que con el delito de coacciones del artículo 172 CP se entiende que el delito se consuma en el momento en el que se compele al sujeto pasivo a realizar lo que no se quiere o se impide hacer lo que sí se desea como se declara en el Auto del Tribunal Supremo N.º 1342/2018 de 8 de noviembre.

tener que entender que la tipificación en este sentido ha sido absolutamente injustificada e innecesaria.

## 5. SUJETOS

Aunque de forma breve debemos afirmar que los sujetos activos y pasivos del delito de nuevo es algo que nos plantea diferentes cuestiones problemáticas que vamos a poner de manifiesto.

En primer lugar con respecto a los sujetos activos parece obvio que el delito se configura como un delito común en tanto que el propio precepto estable la tipificación a través de la técnica de “el que...”, punto este que merece al menos reflexión en tanto que nos planteamos si como se debatió en el Congreso, según el diario de sesiones, no hubiese sido mejor establecer el sujeto activo no en una sola persona en tanto que por mucha coacción que una persona sola pudiera llevar a cabo, que en cualquier caso iba a estar castigado en el delito de coacciones del artículo 172 CP, si lo que se pretendía era proteger el espacio o el entorno de los centros sanitarios para que las mujeres o los trabajadores no sientan alterada su libertad por elementos externos era mucho más coherente no sólo con la intimidación<sup>29</sup> que puede crear un grupo de personas, sino es que además el acoso en el entorno de las clínicas donde se practican IVE viene siempre generado por grupos religiosos, de pensamientos radicales o asociaciones provida pero difícilmente se comenten por personas en solitario.

En este sentido se manifiesta CUGAT MAURI<sup>30</sup>, afirmando que entender el sujeto activo como un grupo de personas hubiera tenido mucha más coherencia y que si lo que se pretendía era dotar un espacio de seguridad en el entorno de las clínicas y proteger también la intimidad de las mujeres en este momento vital importante la realidad es que el delito se encuentra mal ubicado y que debería estar en sede de desórdenes públicos.

Con respecto al sujeto pasivo del delito, parece indicarse que son las mujeres embarazadas que acuden libremente a los centros sanitarios con la intención de interrumpir su embarazo en tanto que son las titulares del bien jurídico libertad que se pretende limitar a través de los actos coactivos o intimidatorios.

Se ha discutido sobre si podrían ser posibles sujetos pasivos del delito otros sujetos u otras mujeres que pudieran acompañar a la mujer embarazada al centro sanitario pero desde luego la amplitud desmesurada del tipo hace que por mera lógica no sigamos entendiendo el tipo de forma más amplia e interpretemos como sujeto pasivo solamente a la mujer embarazada que en definitiva, además, es quien decide libremente someterse a un aborto y es su libertad y decisión la que se puede ver coaccionada o comprometida por la presión de las personas que se encuentren en las inmediaciones del centro sanitario buscando que ésta recapacite su decisión de poner fin a su embarazo<sup>31</sup>.

Como en su numeral segundo como hemos dicho se pretende proteger a los sanitarios y trabajadores de los centros sanitarios para garantizar que no se les vulnere la libertad de desarrollar su trabajo se debe entender en este caso obviamente que serán sujetos pasivos también los trabajadores del ámbito sanitario en su ejercicio profesional o función pública y al personal facultativo o directivo de las clínicas autorizadas para practicar abortos<sup>32</sup>.

## 6. PROBLEMAS ESENCIALES

Aunque hemos podido ir poniendo de manifiesto diferentes problemas que plantea el nuevo delito del 172 *quater* CP conviene señalar las consecuencias que los mismos puede conllevar con mayor detenimiento.

La LO 4/2022 desde su preámbulo justifica la necesidad de esta reforma siguiendo recomendaciones de la

29 En este sentido conviene quizás recordar que el término intimidación ambiental, que ha cobrado mayor notoriedad tras la Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra 38/2018 de 20 de marzo (*To/ 6581738*), conocida como el “caso de la manada de Pamplona”, donde se establecía para los delitos contra la libertad sexual que “la violencia o la intimidación empleadas en los delitos de agresión sexual no han de ser de tal grado que presenten caracteres irresistibles, invencibles o de gravedad inusitada. Basta que sean suficientes y eficaces en la ocasión concreta para alcanzar el fin propuesto, paralizando o inhibiendo la voluntad de resistencia de la víctima y actuando en adecuada relación causal”, que para el presente delito no parece aplicable puesto que en esta ocasión se lesiona la libertad, pero no la libertad sexual, por lo que no tiene demasiado sentido aceptar la parálisis que puede generar un delito contra la libertad sexual y que se puede provocar por la presencia intimidatoria de varios sujetos pero en el presente delito probablemente aceptarlo sea más complejo en tanto que el shock que genera la situación no es comparable ni el temor hacia la lesión de otros bienes jurídicos tampoco. Realmente bastaría con que la mujer se fuese del lugar y regresase en otro momento cuando la presencia de los sujetos que intimidan ya no existiese.

30 CUGAT MAURI, M., “La tipificación del acoso a abortistas como antiejeemplo de técnica jurídica”, ob. cit., pp. 1290 y ss.

31 CUERVO NIETO, C., “El nuevo art. 172 *quater* CP: Estructura del tipo y problemas aplicativos”, ob. cit., p. 206.

32 CUERVO NIETO, C., “El nuevo art. 172 *quater* CP: Estructura del tipo y problemas aplicativos”, ob. cit., p. 206; MAGRO SERVET, V., “Características del nuevo delito de acoso para no abortar del art. 172 *quater* por Ley Orgánica 4/2022, de 12 de abril”, ob. cit., p. 10; ARREGUI MONTÓYA, R., “El nuevo delito de acoso hacia las clínicas de interrupción del embarazo y su relación con el delito de coacciones y con el principio non bis in ídem”, ob. cit., pp. 1000 y ss.

OMS<sup>33</sup> para dotar de discreción el entorno de los centros sanitarios donde se practican las IVE, para asegurar la confidencialidad, la libre decisión de las mujeres y su derecho a un aborto seguro que se puede poner en entredicho si existen actos molestos, ofensivos, intimidatorios o coactivos que pretenden influir en la decisión de las mujeres para interrumpir su embarazo.

No obstante, y como hemos intentado poner de manifiesto esta reforma no resultaba necesaria objetivamente porque, aunque pueda ser cierto que existen manifestaciones o situaciones incómodas que han sido denunciadas en las puertas de las clínicas abortivas la realidad es que ha sido la denuncia de diferentes asociaciones y los sentimientos de las mujeres los que han motivado la reforma.

El populismo punitivo que se ha impuesto en nuestra legislación penal ha hecho que de un tiempo a esta parte las reformas acontezcan más rápido de lo que incluso podemos digerirlas, estudiarlas o repensarlas y la consecuencia es ciertamente grave para el Estado de Derecho.

De esta forma y con respecto al delito que estamos estudiando el legislador penal del 2022 ha encontrado justificado tipificar *ex novo* como delito autónomo un delito más de acoso, que en esta ocasión se ocasiona para obstaculizar el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo.

No tenemos ningún tipo de dudas sobre aceptar que el acoso limita la libertad de las personas y debe ser conminado con el Derecho penal puesto que supone una forma de atacar la voluntad libre de las personas para llevar a cabo actos lícitos que se quieren realizar, como es en este la interrupción voluntaria del embarazo. En definitiva, acosar es una forma de cercenar la voluntad y coartar la decisión libre de una persona, lo que determina posiblemente una posición de superioridad de alguien sobre otro alguien que se manifiesta de forma coactiva imponiéndole y exigiéndole hacer lo que no quiere o no hacer lo que sí desea.

Bajo esta definición encontramos la tipificación de los delitos de coacciones que es la forma más adecuada de entender los atentados contra la libertad, y precisamente no tenemos dudas que es la libertad el bien jurídico que se pretende proteger en el delito del 172 quater CP, la libertad de hacer algo que no está prohibido, es decir, la de ejercer libremente el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo.

Y esta libertad solamente se puede ver entredicha al menos con actos coactivos o intimidatorios, es decir, bajo la realización de actos o conductas violentas, que aparten, aunque sea momentáneamente la posibilidad de la mujer de que le practiquen un aborto motivado

precisamente por esos actos violentos. Siendo además estos actos los únicos que probablemente puedan demostrar el elemento tendencial o el elemento subjetivo del injusto que se encuentra definido por la intención de obstaculizar la IVE, por lo que realmente habría que valorar la interferencia o la verdadera obstaculización en la IVE para comprobar que existe. Pero la realidad es que estos actos, los coactivos o intimidatorios entran en concurso de leyes como habíamos dicho con el propio delito de coacciones del artículo 172 CP, provocándose precisamente el efecto contrario que el legislador pretendía conseguir, que ha sido privilegiar en pena una conducta autónoma y especial como hemos puesto de manifiesto *supra*.

No obstante, los actos que más nos preocupan y no alcanzamos a entender como el legislador penal ha encontrado justificado castigarlos por primera vez *ex novo* son los actos molestos y ofensivos, por su escasa lesividad al bien jurídico pero porque además la conducta es desmesuradamente amplia y prácticamente cualquier conducta a una persona en esa situación le resultaría molesta y objetivizar qué son precisamente las conductas molestas u ofensivas sería lo más correcto pero es altamente complicado hacerlo sin tener en cuenta la opinión y los sentimientos de las víctimas lo que conlleva graves riesgos para otros Derechos fundamentales.

En definitiva, la tipificación de los actos molestos u ofensivos, que no son actos violentos, atenta precisamente contra el Derecho a la libertad de expresión y a la manifestación no violenta, en tanto que simplemente se están persiguiendo con ellos la mera difusión de mensajes o ideas que pueden ser emitidos para que las mujeres se replanteen la decisión de poner fin a su embarazo pero que desde luego no conllevan la lesividad suficiente para conminarlos penalmente.

Castigar ideas o ir en contra de un determinado pensamiento, como puede ser rezar en un sitio público o mostrar pancartas o fotos sin que existan mensajes coactivos o intimidatorios, es o debería ser inconstitucional.

Es por ello por lo que, en aras de una interpretación restrictiva de un tipo penal completamente injustificado la única forma que encontramos para limitarlo es entender los actos molestos, ofensivos o intimidatorios que menoscaban la libertad de la mujer lo sean al menos con carácter coactivo, es decir, violento.

Y, además, tienen que ser ofensivos mediante violencia desde un prisma objetivable y que pueda ser entendido así por cualquier espectador externo y no meramente por la víctima. Por lo tanto, no podemos entender el tipo y además pretender castigarlo solamente

33 Recomendaciones de Ginebra de 9 de marzo de 2023, <https://www.paho.org/es/noticias/9-3-2022-oms-publica-nuevas-directrices-sobre-aborto-para-ayudar-paises-prestar-atencion> consultado por última vez el 29 de octubre de 2023.

con meras sugerencias, recomendaciones o manifestaciones en contra de la interrupción voluntaria del embarazo, si esos actos no fueran al menos coactivos. Y si lo fueran, como reiteramos, entrarían en un concurso de leyes con el tradicional delito de coacciones o incluso de amenazas en mayor medida, que en virtud del principio de especialidad decaería a favor del delito especial que como decíamos ha visto privilegiada su pena. Por lo que no solamente es que esta nueva tipificación era absolutamente innecesaria, sino que precisamente consigue todo lo contrario a lo que pretendía perseguir.

En definitiva, este tipo penal carece de justificación, porque los actos precisamente graves, los actos coactivos o intimidatorios, ya tenían acomodo en nuestro Código Penal en los delitos de coacciones o amenazas y, por otro lado, los actos hostiles o molestos conllevan la vulneración de Derechos fundamentales como son la libertad de expresión y el derecho a la manifestación no violenta por lo que esta sanción nos resulta absolutamente ilegítima.

Y en este mismo sentido se ha manifestado en diversas ocasiones el Tribunal Constitucional, como por ejemplo en la STC 190/2020 declarando insistentemente que la sociedad democrática y el pluralismo viene precisamente avalado por el respeto al que piensa diferente, aunque su pensamiento pueda parecer intolerante. Pero precisamente la tolerancia no puede cesar ante discursos excesivos o extremos porque es lo que sostiene la democracia y el pluralismo en la que se basa.

Además, la jurisprudencia constitucional es reiterativa a la hora de precisar que los delitos deben ser interpretados de forma que la aplicación de los mismos no imposibilite el ejercicio de un Derecho fundamental<sup>34</sup>.

Tipificar y además pretender que se castigue, aunque lo cierto es que en el año y medio que lleva en vigor el artículo 172 *quater* no existen condenas por este delito y no han cesado por otro lado las manifestaciones en las puertas de las clínicas abortivas, conductas de este corte provoca precisamente que la sociedad o, mejor dicho, una parte de la sociedad, por miedo a estar cometiendo un delito autolimite su libertad de expresión.

Ello es lo que se ha denominado el efecto desaliento y es necesario que en este delito también sea aplicado. Porque es cierto que el legislador obligatoriamente actúe de forma proporcionada, pero si ello puede no

ocurrir tendrán que ser los jueces y tribunales los que al aplicar la norma lo hagan con proporcionalidad atendiendo al caso concreto para impedir precisamente que se disuada a la sociedad del Derecho a la libertad de expresión<sup>35</sup>.

Así CUERDA ARNAU<sup>36</sup>, afirma que la doctrina del desaliento debe formar parte del análisis y la reflexión global que debe preceder a la decisión judicial sobre la incriminación o no de determinadas conductas. Y los jueces se deben ajustar al tenor literal de la Ley y debe evitar las conductas que están fuera de la órbita del delito y será necesario que su interpretación no sea incompatible con el reconocimiento constitucional del Derecho fundamental, en este caso el de la Libertad de expresión, cuyo ejercicio no puede resultar desalentado<sup>37</sup> por una interpretación del tipo ajena a las exigencias de la proporcionalidad penal.

En definitiva, en aras del respeto de los Derechos fundamentales, la interpretación de los actos molestos u ofensivos que son aquellos que ciertamente pueden generar dudas en cuanto a su legitimidad los jueces y tribunales deberán interpretarlos con una visión restrictiva<sup>38</sup> para garantizar los Derechos fundamentales que hemos podido decir que están en entredicho.

## 7. A MODO DE CONCLUSIÓN

Nos encontramos asistiendo de unos años a esta parte con una tendencia expansiva del Derecho penal que es altamente peligrosa y el ejemplo que hemos venido analizando es muestra de ello.

Y ello es así porque como hemos ido analizando a lo largo del presente trabajo la protección de bienes jurídicos no puede venir a costa de la vulneración de Derechos fundamentales como la libertad de expresión, sin la cual no puede existir la democracia y la tolerancia. Pero es que además la técnica de tipificación elegida para esa supuesta protección tampoco puede ser contraria al respeto a los principios rectores de un Derecho penal democrático ni por supuesto se debe permitir legislar sin cohesión y coherencia entre los distintos tipos penales.

Pero es que, además, si la *ratio criminis* según el preámbulo de la LO 4/2022 es precisamente el establecimiento de un espacio de seguridad en el entorno de las clínicas abortivas y proteger la intimidad de

34 STC 29/2009 de 26 de enero (Tol 1445207).

35 RODRÍGUEZ MOLINA, A., "Odio, libertad de expresión y redes sociales", en *Revista General de derecho Penal* N.º39, 2023, pp. 15 y 39.

36 CUERDA ARNAU, M., "La doctrina del efecto de desaliento en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español. Origen, desarrollo y decadencia", en *Indret* 2.22, pp. 6 y ss. La misma en "Proporcionalidad penal y libertad de expresión: la función dogmática del efecto de desaliento", en *Revista General de Derecho Penal*, N.º8, 2007, p. 30.

37 NÚÑEZ CASTAÑO, E., *Libertad de expresión y derecho penal: la criminalización de los discursos extremos*, Aranzadi, Navarra 2022, pp. 100 y ss.

38 DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, M., *Comentarios al Código Penal, Tomo 1*, ob. cit., p. 1145.

las mujeres según declara la OMS<sup>39</sup> esta reforma del artículo 172 *quater* no lo garantiza, porque ello no se puede conseguir con la conminación penal, sino que por el contrario, hubiera sido más útil y eficaz acudir a un Derecho que parece que está olvidado, porque la realidad es que no es tan llamativo ni sirve como arma política, como es el Derecho administrativo sancionador y así, respetar la intervención mínima y la *última ratio* y abandonar de una vez por todas el derecho penal simbólico.

Es verdaderamente alarmante que las reformas compulsivas que abordan modificaciones o creaciones *ex novo* de delitos en nuestro Código Penal cada vez más puedan ser relacionadas con un trasfondo político que da respuestas a reclamos sociales que simplemente sirven para dar una apariencia de lucha y rechazo hacia determinadas conductas pero que la realidad es que son reformas propagandísticas con una pésima técnica legislativa<sup>40</sup>.

Utilizar el Derecho penal como arma con tendencias políticas, progresistas o no, no sirve para absolutamente nada positivo y si es un grave riesgo por la pérdida de los Derechos y las garantías que deben regir el Estado de Derecho y es que, aunque asumamos que las palabras educan y lanzan mensajes a la sociedad que las recibe lo cierto es que el respeto y la educación no es tarea del Derecho penal.

Y, además, es algo más que comprobado que ninguna ley tiene capacidad para educar en respeto y tolerancia, pero menos aún con estos delitos leves ya que ni siquiera la reforma sirve como prevención general porque entran en el juego de la conducta delictiva la motivación de las creencias o los sentimientos religiosos que siempre juegan un papel importante con un gran peso para quienes lo sienten así, más que incluso el pensamiento de poder estar cometiendo un delito. Un delito que por otra parte tiene una pena menor que el tipo básico del delito general, el de coacciones, por lo que no alcanzamos a comprender la verdadera intención del legislador al castigar en este sentido, más que dar cumplimiento a promesas electorales.

Cualquier atentado, incluso en este caso leve, a la libertad de las personas nos puede y debe generar rechazo como sociedad, pero es la labor del penalista criticar cuando en la lucha por proteger esas libertades se vulneran precisamente otras, aunque no se comulgue con el pensamiento de esos otros pero que tienen derecho a manifestar también libremente su opinión en tanto que no sobrepasen las barreras hacia la vulneración del

ejercicio legítimo del derecho de otra persona y sólo ahí estará justificada y legitimada la intervención penal, nunca antes.

La prueba de que el delito ni funciona ni puede funcionar para lo pretendido precisamente viene abalado en el hecho de que en más de un año y medio que lleva en vigor el delito no ha sido castigado por ningún Tribunal de Justicia y las asociaciones siguen condenado que el acoso a mujeres en los centros sanitarios donde se practican IVE sigue ocurriendo. Por lo tanto, a todas luces es mucho más sensato y eficaz contener legislativamente estas acciones mediante el Derecho administrativo sancionador y crear de esta forma, ahora sí, zonas seguras en el entorno a las clínicas porque se podrían sancionar a las personas que estuvieran cerca del centro realizando acciones que pudieran ser entendidas como acoso mediante actos molestos u ofensivos. De esta forma se garantizaría el derecho y la intimidad de las mujeres y si ello no se consigue al menos si se habrá respetado el principio a la intervención mínima y la *última ratio* olvidado por completo cuando se considera que lo único válido es el Derecho penal para convertirlo en *prima ratio*, pero que posteriormente no se aplica y se convierte en otra muestra más del Derecho penal simbólico y de la falta de prudencia punitiva a la que venimos asistiendo, pero al menos, y este es el único consuelo, no podemos hacerlo de forma pasiva.

## 8. BIBLIOGRAFÍA

- ANTÓN-MELLÓN, J. y ANTÓN CARBONEL, E., “Populismo punitivo, opinión pública y leyes penales en España (1995-2016)”, *Revista Internacional de Pensamiento Político - I Época - Vol. 12-2017*.
- ARREGUI MONTOYA, R., “El nuevo delito de acoso hacia las clínicas de interrupción del embarazo y su relación con el delito de coacciones y con el principio non bis in ídem”, *Un mundo en aceleración: Las ciencias jurídicas, económicas y sociales ante los retos del siglo XXI*, Dykinson, Madrid 2023.
- CUERDA ARNAU, M., “La doctrina del efecto de desaliento en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español. Origen, desarrollo y decadencia”, en *Indret* 2.22.
- CUERDA ARNAU, M., “Proporcionalidad penal y libertad de expresión: la función dogmática del efecto de desaliento”, en *Revista General de Derecho Penal*, N.º 8, 2007.

39 En las recomendaciones referenciadas *supra* de las que se hace eco el preámbulo de la LO 4/2022.

40 SILVA SÁNCHEZ, J.M., “Escritura pública”, N.º 55, 2009; QUINTERO OLIVARES, G., *Estudios en homenaje a la profesora Susana Huerta Tocildo*, Universidad Complutense de Madrid, 2020, pp. 306 y ss.; ANTÓN-MELLÓN, J. y ANTÓN CARBONEL, E., “Populismo punitivo, opinión pública y leyes penales en España (1995-2016)”, *Revista Internacional de Pensamiento Político - I Época - Vol. 12 - 2017*, pp. 137 y ss.



- CUERVO NIETO, C., “El nuevo art. 172 *quater* CP: Estructura del tipo y problemas aplicativos”, en *Ars Iuris Salmanticensis*, Crónica delegislación (enero-junio 2022).
- CUGAT MAURI, M., “La tipificación del acoso a abortistas como antiejemlo de técnica jurídica”, en *Estudios político-criminales, jurídico-penales y criminológicos: libro homenaje al profesor José Luis Díez Ripollés*, Tirant lo Blanch, Valencia 2023.
- DE VICENTE MARTÍNEZ, R., Reformas penales aprobadas a lo largo de la XIV legislatura (3 de diciembre de 2019-30 de mayo de 2023), Reus, Madrid, 2023.
- DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, M., *Comentarios al Código Penal*, Tomo 1, Tirant lo Blanch, Valencia 2023.
- DOMINGO MUÑOZ, C., “El nuevo tipo delictivo del artículo 172 *quater* del Código Penal”, *Actas del III Congreso Internacional de la FICP*, Alcalá de Henares, Madrid 2022.
- LASCURAIN SÁNCHEZ, J.A., “Silencios”, en *Almácén de Derecho*, blog jurídico, agosto 2022.
- MAGRO SERVET, V., “Características del nuevo delito de acoso para no abortar del art. 172 *quater* por Ley Orgánica 4/2022, de 12 de abril”, *Diario la Ley*, N.º 10059, 2022.
- MARTÍNEZ SANROMÁ, O., “El acoso antiabortista. Herramientas interpretativas para el nuevo art. 172 *quater* CP”, *Diario La Ley*, N.º 10272, Sección Doctrina, 21 de abril de 2023.
- MUÑOZ CONDE, F., *Derecho penal. Parte especial*, Tirant lo Blanch, Valencia 2023.
- NÚÑEZ CASTAÑO, E., *Libertad de expresión y derecho penal: la criminalización de los discursos extremos*, Aranzadi, Navarra 2022.
- QUINTERO OLIVARES, G., Estudios en homenaje a la profesora Susana Huerta Tocildo, Universidad Complutense de Madrid, 2020.
- RODRÍGUEZ MOLINA, A., “Odio, libertad de expresión y redes sociales”, en *Revista General de derecho Penal*, N.º 39, 2023.
- SILVA SÁNCHEZ, J.M., “Escritura pública”, N.º 55, 2009.
- TOMÁS-VALIENTE LANUZA, C., *Comentarios al Código Penal*, Tomo 1, Tirant lo Blanch, Valencia 2023.

1. REVISTA PENAL publica artículos que deben ser el resultado de una investigación científica original sobre temas relacionados con las ciencias penales en sentido amplio; ello incluye investigaciones sobre la parte general y la parte especial del Derecho Penal, el proceso penal, la política criminal y otros aspectos afines a estas disciplinas que preferentemente puedan ser extrapolables a otros países. Los artículos no deben haber sido publicados con anterioridad en otra revista.
2. Los trabajos deben enviarse por correo electrónico en formato Microsoft Word (o en su defecto, en formato \*.txt) a la dirección: [jcferreolive@gmail.com](mailto:jcferreolive@gmail.com)
3. La primera página del documento incluirá el título del trabajo en castellano y en inglés, el nombre completo del autor o los autores, su adscripción institucional y su correo electrónico, el sumario, un resumen analítico en castellano y en inglés (de unas 100 palabras aproximadamente) y palabras clave en castellano y en inglés (entre 2 y 5 palabras)
4. Los autores deberán elaborar las referencias bibliográficas conforme a las normas ISO 690.
5. Los trabajos se someterán a la evaluación de al menos dos árbitros externos siguiendo el sistema de evaluación doble ciego. Los autores recibirán información del eventual rechazo de sus trabajos, de las reformas requeridas para la aceptación definitiva o de dicha aceptación. Los originales aceptados se publicarán en el primer volumen con disponibilidad de páginas.
6. Es condición para la publicación que el autor o autores ceda(n) a la Revista, en exclusiva, los derechos de reproducción. Si se producen peticiones del autor o de terceros para reproducir o traducir artículos o partes de los mismos, la decisión corresponderá al Consejo de Redacción. Se deberá indicar que el artículo ha sido publicado previamente en el correspondiente número de Revista Penal.



# Inteligencia jurídica en expansión

Trabajamos para  
**mejorar el día a día**  
del **operador jurídico**

Adéntrese en el universo  
de **soluciones jurídicas**

 96 369 17 28

 [atencionalcliente@tirantonline.com](mailto:atencionalcliente@tirantonline.com)

[prime.tirant.com/es/](https://prime.tirant.com/es/)